

Del Rol N° 63.076-2014.-

Coyhaique, a veintidós de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 29 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de MEGALIBROS, del giro de su denominación, representada para estos efectos por don MANUEL VASQUEZ, ignora cédula de identidad, profesión, ambos con domicilio en calle San Diego N° 23 de Santiago, región Metropolitana; por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 ambos de la ley 19.496. Dicha denuncia se funda en el reclamo realizado ante dicho servicio y en calidad de consumidor por don PATRICIO PALMA SOLÍS, cédula de identidad n° 16.320.457-6, Chileno, no singulariza domicilio, en razón de que el día 29 de marzo de 2014, el consumidor reclamante realizó compra *online* de un libro llamado “Los Juegos del Hambre” el cual a la fecha de la transacción comercial aparecía publicado en *stock*. Así, después de haber efectuado la compra y esperar 5 días hábiles luego de ello, se comunicó vía telefónica con el proveedor denunciado quien le indicó que el producto no se encontraba en stock, pero que debía esperar a una pronta solución la que, a la fecha del reclamo no se había producido;

Los antecedentes de hecho se configuran en opinión del servicio denunciante, en infracción a los artículos 12 y 23 ambos de la ley N° 19.496, razón por cual solicita se le imponga la multa que en derecho corresponde, con costas;

Que a fojas 44 comparece el consumidor don **Patricio Adolfo Palma Solís**, C.I. N° 6.320.457-6, chileno, domiciliado en calle Eusebio Lillo N° 630 de Coyhaique quien, prestando declaración indagatoria expone los hechos narrados en la denuncia coinciden con lo que realmente ocurrió, sin embargo aclara que recibió el producto comprado la denunciada y que en base a ello, manifiesta su intención de no seguir con la tramitación de los autos, renunciando igualmente a las acciones civiles que pudieren corresponderle;

Que a fojas 45 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para fallo en lo infraccional y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la contravención que se denuncia pudiere ser de aquellas dispuestas en el artículo 12, 23 de la ley N° 19.496 esto es: a) la inobservancia por parte de la denunciada de la obligación de ésta a respetar los términos convenidos en la entrega de un bien o en la prestación de un servicio; b) el actuar negligente en la prestación del servicio o entrega de un bien por

parte de la denunciada como causa de un menoscabo al consumidor;

SEGUNDO: Que, tal como se narra en la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 29 y siguientes, los hechos en que se basa el servicio nacional del consumidor, corresponde a la afectación individual de un consumidor determinado el que, a fojas 44 comparece declarando que en el transcurso del proceso efectivamente se cumplió con lo pactado por la denunciada y se desiste de perseverar en lo infraccional renunciado a su derecho a accionar civilmente en contra de la denunciada;

TERCERO: Que ante los hechos y atendido a que la normativa contemplada en la ley N° 19.496, discurre en la idea de protección del consumidor, exclusivo afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, llevándolo de consiguiente a desistirse del proceso iniciado por el Servicio Nacional del Consumidor y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.131, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

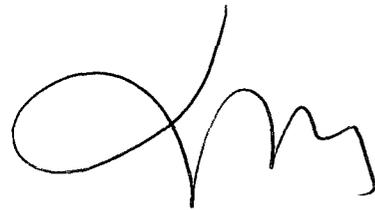
SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 29 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de la responsabilidad infraccional denunciada a

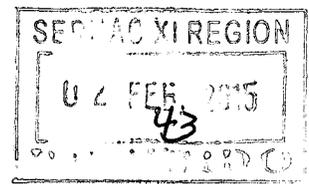
MEGALIBROS, representada en autos por don **MANUEL VASQUEZ**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez subrogante, abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez; Autoriza la Secretaria subrogante, señora Sonia Riffo Garay;

A handwritten signature in black ink, appearing to be the initials 'RM' or similar, written in a cursive style.

63.076-14 PALMA/ME6



Coyhaique, diecinueve de enero del dos mil quince.-

Certifíquese por la Sra. Secretaria Subrogante del Tribunal, que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada, conforme al Art. 174 del código Procedimiento civil.

Proveyó Juez titular abogado, Juan Soto Quiroz.-

Autoriza la Sra. Secretaria Subrogante, Sonia Riffo Garay.-

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SRG", written over a faint circular stamp.

CERTIFICO:

Que conforme a lo ordenado a fs 48, y revidado el expediente, certifico que el fallo que rola a fs 46 y sgtes, de estos autos, no se encuentra ejecutoriada. Coyhaique a 19, de enero del dos mil quince.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SRG", written over a faint circular stamp. To the right of the signature, the text "Sonia Riffo Garay" and "Secretaria Subrogante" is printed.

Sonia Riffo Garay
Secretaria Subrogante

CERTIFICO.-

En atención a los atestados de fojas 47 vuelta, visto la improcedencia del recurso de reposición contemplado en el artículo 21 de la ley N° 18.287 y los plazos contemplados en el artículo 32 de la ley 18.287; que la sentencia definitiva dictada en autos a esta fecha se encuentra firme y ejecutoriada.-

Coyhaique a 26 de enero de 2015.-

Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

SECRETARIO TITULAR



